

de extracción é introducción de vestuario, armamento, etc.

Un carpetón para los contratos que celebre la escuela y

Un carpetón para los inventarios del pormenor de cada ramo del establecimiento.

Llevará además los expedientes del personal de la escuela.

Art. 45° Mensualmente enviará á la dirección para su despacho lo siguiente:

Un legajo de listas de revista de comisario.

Dos estados de fuerza con destinos.

Dos estados de armamento y municiones.

Los justificantes de alta y baja necesarios.

Una balanza de caudales correspondiente al mes anterior.

Un estado de existencias de la pagaduría.

Un corte de caja del mes anterior.

Una relación de los individuos separados del establecimiento.

Art. 46° El jefe del detall será el secretario de las juntas de honor y administrativa, y tendrá á su cargo los libros de actas correspondientes.

Art. 47° Sustituirá al subdirector en sus faltas temporales, y cuando éste y el director faltaren, sustituirá á ambos.

*Del médico cirujano.*

Art. 48° dependerá del director de la escuela y sus obligaciones se-

rán en general las determinadas para los médicos cirujanos del ejército, en el reglamento del servicio sanitario en tiempo de paz.

Art. 49° Reconocerá en la escuela á los jóvenes que se presenten como candidatos de ingreso á las horas que disponga el director, conformándose á lo prevenido en la circular núm. 315 de 3 de marzo de 1902, y asentará su dictamen al pie de la orden que reciba del director, expresando si el candidato está *útil ó inútil* para el servicio de las armas.

Art. 50° Visitará diariamente la enfermería á las horas que lo disponga el director, asentando en el libro de prescripciones el tratamiento correspondiente á cada enfermo y en el de novedades, la entrada y salida de la enfermería, exceptuados de servicio, baño, instrucción ó ejercicios físicos; á cada uno de éstos, así como á los que deban tomar alimentación especial, entregará una boleta firmada por él, en la que conste la excepción y el alimento que deban tomar. Llevará á cada aspirante su hoja de sanidad y remitirá copia de ella á la dirección, cuando ésta lo disponga.

Art. 51° Mensualmente remitirá á la dirección para su envío á la secretaría de Guerra, el estado general de diagnósticos con el movimiento de enfermos habidos en el mes anterior y al jefe del detall, para su archivo, una balanza del consumo de medicinas y útiles del botiquín y

el pedido por escrito, de la compra que proponga para el mes siguiente.

Art. 52° Asistirá gratuitamente á los jefes, oficiales, escribientes y servidumbre del establecimiento y visitará en su domicilio á aquellos que disponga el director de la escuela.

Art. 53° Le es obligatorio residir lo más cerca posible del establecimiento, á fin de estar pronto para acudir en cualquier caso de urgencia ó novedad que ocurra.

Art. 54° Dará parte diariamente al subdirector de la escuela, después de su visita á la enfermería, de las novedades ocurridas, y por escrito siempre que reconozca en un aspirante, sargento ú oficial en instrucción, alguna enfermedad crónica, contagiosa ú otra que cause inutilidad para el servicio.

Art. 55° Expedirá los certificados á los oficiales, profesores, empleados ó aspirantes y sargentos que hallándose enfermos en su casa ó necesitando licencia para su curación, deban justificar debidamente su ausencia, ó la solicitud respectiva.

Art. 56° Reconocerá cada dos meses á los individuos de la servidumbre, proponiendo á la dirección la separación de aquellos que por causa de enfermedad no deban continuar en el establecimiento.

Art. 57° Tendrá un carpetón para conservar las órdenes escritas que reciba de la dirección y un inventario de todas las existencias de la enfermería, de cuyos muebles, útiles,

instrumentos, enseres, etc., será responsable.

Art. 58° Para el servicio de enfermería tendrá á sus órdenes directas á los dos enfermeros.

Art. 59° Siempre que el director lo disponga deberá acompañar á la escuela ó á la parte de ella que salga á prácticas ó ejercicios militares.

*Del médico veterinario.*

Art. 60° Dependerá directamente del director de la escuela y sus obligaciones serán en lo general, las prescritas para los de su clase que sirven en los Cuerpos, en el reglamento para el servicio sanitario en tiempo de paz.

Art. 61° Reconocerá en la escuela ó en el lugar que disponga la dirección, los caballos que deban causar alta en la escuela; formará y firmará la reseña de los que resulten útiles.

Art. 62° Visitará diariamente la enfermería veterinaria á las horas que lo disponga el director de la escuela, asentando en el libro respectivo el tratamiento de los animales enfermos, las raciones de pastura que deben dárselos y en el de novedades, la entrada y salida de animales á la enfermería, y los que deban quedar exceptuados de servicio, haciendo constar estos últimos en una boleta escrita y firmada por él.

Art. 63° Reconocerá los caballos que deseen adquirir los jefes y oficiales del establecimiento, cuando así lo disponga el director.

Art. 64° Mensualmente remitirá

al jefe del detall una balanza del consumo de medicinas y útiles del botiquín veterinario y relación de los que, con cargo á la partida correspondiente, desee adquirir en el siguiente mes.

Art. 65° Residirá cerca del establecimiento, á fin de estar pronto para acudir en cualquier urgencia ó novedad que ocurra.

Art. 66° Diariamente dará parte verbal detallado al subdirector de la escuela de las novedades que hubieren ocurrido y por escrito siempre que reconozca en algún animal enfermedad crónica, contagiosa ú otra que cause inutilidad para el servicio, expresando en caso necesario si el animal debe ser sacrificado.

Art. 67° Reconocerá cada mes, el día de la revista de comisario, todo el ganado de la escuela, proponiendo el desecho de los animales, que en su concepto, estuvieren inútiles para el servicio del establecimiento.

Art. 68° Para el servicio de la enfermería veterinaria, herraje y curaciones, dispondrá directamente del mariscal y mancebos de plana mayor, y de los del escuadrón.

Art. 69° Tendrá un carpetón de todas las órdenes que reciba de la dirección, un inventario detallado de cuanto exista en la enfermería y botiquín veterinario, y será responsable del buen estado de conservación de todo ello.

*Del teniente ayudante.*

Art. 70° Tendrá, en general, las

obligaciones que señala la Ordenanza general del Ejército para su empleo y comisión, y además las siguientes:

Art. 71° Irá diariamente á recibir la orden general de la plaza y las que la secretaría de Guerra ó comandancia militar tuvieren que comunicarle; recibirá las que el director diere para el establecimiento en la forma prescrita por la Ordenanza.

Art. 72° Tendrá á su cargo directamente el libro de fatiga y el de órdenes; nombrará el servicio sujetándose á las órdenes que reciba del mayor.

*Del pagador.*

Art. 73° Un empleado nombrado por la secretaría de Hacienda llevará la contabilidad del establecimiento, conforme al reglamento expedido por dicha secretaría.

Art. 74° Tendrá su oficina en el establecimiento y hará todos los pagos precisamente en la escuela y en su oficina, á cuyo efecto es de su obligación concurrir todos los días hábiles de las 9 á las 12 de la mañana, y en cualquiera hora extraordinaria en que, por las necesidades de la escuela, lo disponga el director.

Art. 75° El pagador entregará al jefe del detall, en los primeros seis días de cada mes y por triplicado:

La balanza de fin de mes anterior.

El corte de caja

El presupuesto del mes en curso y

Un estado de la existencia de prendas de vestuario, equipo ú otras pertenecientes á la escuela que tenga en depósito

*Del mayordomo.*

Art. 76° El mayordomo será un empleado nombrado por la secretaría de Guerra á propuesta del director.

Art. 77° Dependerá directamente del jefe del detall; será el jefe de la servidumbre y tendrá á su cargo directo la conservación de los muebles, enseres, edificio y construcciones del establecimiento, salvo lo que por su naturaleza corresponda á la subdirección.

Art. 78° Impondrá á cada uno de los individuos de la servidumbre de las obligaciones que les correspondan; cuidará de que se presenten siempre aseados y de que cada uno de ellos cumpla con su deber.

Art. 79° Cuidará de que el desayuno, la comida y la cena estén preparados á la hora conveniente; permanecerá en la cocina y comedor durante la comida, para remediar en cuanto le concierne las faltas que notare, dando parte al capitán de cuartel de las que no pudiese remediar por sí.

Art. 80° Residirá en el establecimiento y sólo podrá separarse de él con conocimiento del director, cuando hayan terminado todos los servicios de la comida ó cena y ten-

ga preparado lo necesario para el desayuno del día siguiente.

Art. 81° Para todos los pedidos que tenga que hacer, se dirigirá al jefe del detall y solamente con la autorización escrita de éste puesta al calce del pedido, podrá hacerlo efectivo.

Art. 82° Llevará un libro donde consten todos los vales que expida al comercio por efectos para el establecimiento, y otro donde asiente los gastos que haga diariamente y cantidades que para este objeto reciba de la pagaduría, á cuya oficina rendirá cada mes la distribución del cargo respectivo.

Art. 83° Dará cada mes á la oficina del detall una relación de los muebles, enseres, vajilla, etc., que se hubieren inutilizado expresando las causas de la inutilización.

Art. 84° Recibirá personalmente todos los artículos de consumo y será responsable de su calidad y cantidad, así como de que las raciones que con ellos se preparen para los aspirantes sean de cantidad y calidad convenientes.

Art. 85° Tendrá á sus órdenes para el mando de la servidumbre al jefe de mozos, á quien exigirá que la servidumbre cumpla con sus deberes, se presente siempre aseada en su persona y vestuario y tenga listos para el servicio á la hora de los alimentos, manteles, vajilla, etc., con la limpieza y orden debidos.

Art. 86° Por medio del jefe de mozos cuidará de que los criados

no extraigan de la escuela cosa alguna sin el pase respectivo, que no reciban visitas en el interior del establecimiento, ni usen de familiaridad alguna con los alumnos, ó reciban de éstos por vía de regalo ó con cualquiera otro pretexto, ropa, dinero ó donativos en otra forma.

Art. 87° El mayordomo caucionará su manejo con una fianza por valor del sueldo anual que disfrute

*Del bibliotecario.*

Art. 88° El bibliotecario tendrá á su cargo la biblioteca, libros de texto y útiles de enseñanza.

Art. 89° Esta comisión será desempeñada por persona que tenga los conocimientos generales necesarios para clasificar las obras y buenos antecedentes que garanticen su manejo, el cual caucionará con una fianza por valor del sueldo anual que disfrute.

Art. 90° Para el servicio del establecimiento, la biblioteca estará abierta los días hábiles, de las 9 á las 12 de la mañana y de las 3 á las 6 de la tarde.

Art. 91° A la biblioteca entrarán todos los libros de consulta, obras de texto y material de enseñanza para las clases de dibujo y documentación. Los libros de consulta no podrán ser sacados del establecimiento y se consultarán en la biblioteca. Los libros de texto y material de enseñanza se entregarán á los capitanes 1os. á cambio de las relaciones de extracción en que

constarán el nombre de las obras y útiles y el de los alumnos á quienes se destinan.

Art. 92° El bibliotecario llevará los libros y carpetones siguientes:

Un libro de entrada de obras de consulta.

Un libro de alta y baja de obras de texto, con su legajo de comprobación de alta y baja motivada.

Un libro de alta y baja de útiles de dibujo.

Un carpetón para las relaciones de extracción é introducción de libros de texto.

Un carpetón para los triplicados de las facturas de compra.

Art. 93° Mensualmente rendirá á la dirección un estado general de libros de texto con el «conforme» del subdirector y cada fin de año nota pormenorizada de la alta de obras de consulta y el catálogo general de la biblioteca. Ambos documentos deberán remitirse á la secretaría de Guerra.

*De los escribientes.*

Art. 94° Pertencerá uno á cada una de las oficinas: dirección, subdirección y detall. Permanecerán en ellas de las ocho á las doce de la mañana y de las tres á las seis de la tarde, todos los días hábiles y en las horas extraordinarias que ordene para todos la dirección ó á cada uno de ellos el jefe de su oficina, quien determinará las labores que cada uno debe desempeñar. El cuarto escribiente deberá encontrarse en la escuela á las horas señaladas

para los anteriores y auxiliará las labores de la oficina que ordene la dirección.

*De los profesores, maestros y sus ayudantes.*

Art. 95° Los profesores de la escuela serán de preferencia militares; deberán tener reconocida aptitud y práctica en la materia que van á enseñar y conocer además de la que sirven, dos por lo menos de las materias que constituyen el programa de la escuela. Su categoría militar debe ser inferior ó cuando mucho igual á la del director. Los profesores civiles, serán considerados durante el desempeño de sus funciones como superiores de los alumnos, quienes tendrán para ellos las mismas consideraciones y respetos que para los profesores militares.

Art. 96° Los profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica; tienen el deber de dar sus explicaciones con la mayor claridad y de hacer la enseñanza lo más práctica que sea posible; cuidarán de que las conocimientos que impartan vayan siendo aplicados por los alumnos á medida que los adquieran y evitarán sobre todo que las cátedras se limiten á hacer repetir á los alumnos de memoria, el contenido de los textos, pues su principal deber consiste en procurar que los alumnos comprendan y se posesionen totalmente de la materia que les enseñan, de tal modo que puedan utilizar cuanto antes los conocimientos

que adquieran, de un modo práctico y seguro.

Art. 97° Concurrirán á sus clases y prácticas precisamente á la hora señalada en la «distribución del tiempo;» antes de comenzarla pasarán lista á los alumnos, dictarán al encargado de la relación de faltas, los nombres de los que falten ó lleguen después de la hora, se cerciorarán de que todos estos nombres queden escritos en la relación y en seguida la firmarán. Por ningún motivo dejarán de dar la clase por el tiempo que se prescriba en la distribución de las horas del día.

Art. 98° Tienen el deber de mantener dentro de su cátedra el orden y la disciplina más completos y autoridad para imponer los castigos que estuvieren en sus facultades como militares, ó consultar los mayores por conducto de la subdirección.

Art. 99° Los profesores en cuyas cátedras se necesite material de enseñanza, lo recibirán de la subdirección al comenzar cada curso, firmando una relación en la que expresen su conformidad. Serán responsables de su conservación y deberán entregarlo, salvo lo que por razón de su naturaleza deba consumirse durante el curso, al terminar el semestre; darán parte á la subdirección de las novedades que hubiere en este material.

Art. 100. En el último día de clase de cada mes, pasarán á la subdirección para asentar las calificaciones de aplicación y las faltas de asistencia de cada uno de sus alum-

nos y firmarlas en el libro respectivo.

Art. 101. Los profesores que durante un trimestre falten tres veces á sus clases sin causa justificada para para el establecimiento, serán propuestos por el director á la secretaría de Guerra para su baja inmediata.

Art. 102. Los profesores no podrán servir con sueldo más que una clase y tienen obligación de formar los textos del curso respectivo, el cual se sujetará á la aprobación del Consejo de instrucción, para ser considerado como texto definitivo.

Art. 103. Todos los cursos de la escuela se harán siguiendo los textos elegidos por los profesores respectivos y aprobados por el Consejo de instrucción. En las asignaturas que carezcan de textos, los profesores los formarán á la mayor brevedad, de manera que estén impresos al comenzar los cursos del semestre siguiente al de la fecha en que se pone en vigor este reglamento, quedando absolutamente prohibidas las clases orales.

Art. 104. Por regla general no podrán concederse licencias temporales á los profesores, sino por motivo de urgencia á juicio de la secretaría de Guerra y éstas no llegarán nunca á dos meses ni podrá concederse más de una en el curso de un año. Solamente en el caso de que la licencia fuere por enfermedad, podrá exceder del término expresado y concederse con goce de sueldo conforme á lo prevenido

en la Ordenanza general del Ejército.

Art. 105. Cuando la licencia fuere con motivo de asuntos particulares, recibirá el sueldo el profesor sustituto que á propuesta del director y con autorización de la secretaría de Guerra desempeñe la clase del ausente. Igual regla se observará cuando la licencia sea para desempeñar comisiones del servicio militar con la sola diferencia de que en este caso el profesor podrá gozar de la licencia y conservar el derecho de volver á su clase por el tiempo que dure la comisión que la secretaría de Guerra le hubiere encomendado.

Art. 106. Los profesores tienen la obligación de rendir informes relativos á asuntos técnicos de su especialidad, cuando así lo disponga el director de la escuela; tienen asimismo la obligación de integrar los jurados de examen de fin de curso y los de reconocimiento y admisión para que fueren nombrados.

Art. 107. Queda estrictamente prohibido á todo profesor, maestro ó ayudante y á todo oficial de la escuela, dar clases particulares á los aspirantes, sargentos y oficiales en instrucción y recibir de ellos, de sus padres, tutores ó parientes, emolumentos ó recompensas de cualquier naturaleza.

Art. 108. Las notas con que los profesores calificarán el aprovechamiento de los alumnos y que harán conocer á éstos, serán. *ninguno, poco, mediano, bueno, muy bueno y*

*sobresaliente*. No se prodigará la calificación suprema.

*Le los capitanes primeros y segundos.*

Art. 109. Los capitanes primeros y segundos de la escuela, ejercen las atribuciones que para sus empleos señala la Ordenanza general del Ejército.

Art. 110. Los capitanes primeros son responsables de la instrucción, disciplina, aseo y educación de los aspirantes que tienen á sus órdenes, así como del perfecto estado, aseo y orden de los depósitos y dormitorios de las unidades que mandan.

Art. 111. Los capitanes primeros y segundos harán el servicio de cuartel, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército y á las consignas y disposiciones para el régimen interior de la escuela, observando además lo siguiente:

Vigilarán que los aspirantes entren á las clases y salgan de ellas á las horas prevenidas en la distribución del tiempo, formados á las órdenes de los encargados respectivos, y que todos los inferiores militares y empleados del establecimiento se presenten á las horas marcadas y cumplan con sus deberes.

Quando los profesores no se presenten á la hora señalada para dar su clase ó salgan antes del tiempo en que deben hacerlo, darán cuenta de ello en el parte de novedades á la lista de seis y los anota-

rán en la relación de faltas de asistencia á las clases en el caso de que no hubieren concurrido. En esta misma relación se expresarán las causas por las que hayan faltado á cátedra los alumnos.

A la hora prevenida para la visita de hospital asistirán á la enfermería para tomar nota de las novedades ocurridas.

A las horas señaladas para las comidas asistirán al comedor y cocina para cerciorarse de que los alimentos están bien condimentados y servidos y de que en ambos departamentos se observan el mayor orden y limpieza.

Harán que el oficial de semana de caballería presencie la entrega y distribución del forraje y que concurra á la visita de la enfermería veterinaria para dar cuenta de las novedades.

Harán que los alimentos se sirvan con la oportunidad necesaria para que al toque de instrucción puedan estar formados la compañía y escuadrón, incluyendo los individuos de la guardia saliente.

Art. 112. Los capitanes primeros tendrán especialmente presente que son los instructores de las unidades que mandan y que uno de sus deberes esenciales consiste en exigir que todos y cada uno de los que las componen conozca y cumpla con sus obligaciones y deberes con la precisión necesaria.

Art. 113. Los capitanes segundos tendrán para el gobierno y administración de sus unidades res-

pectivas, los libros y carpetones señalados en la Ordenanza general del Ejército.

*De los oficiales subalternos.*

Art. 114. Los tenientes de la compañía y escuadrón de la escuela tienen las atribuciones que para los de su empleo señala la ordenanza general del Ejército. Observarán escrupulosamente todas las órdenes y consignas que se dieran para el servicio interior de la escuela y tendrán presente que en su conducta, uniforme, aseo y disciplina deben dar un constante buen ejemplo á los aspirantes.

Art. 115. Los oficiales subalternos auxiliarán al capitán segundo en las labores del detall siempre que éste ó el capitán primero lo ordenaren. Los oficiales, inclusive los capitanes, están obligados á dar, además de la clase de la que tengan despacho, un ó dos más, que designará el director y que servirán sin retribución alguna; también están obligados á substituir hasta por ocho días á un profesor ausente.

Art. 116. Los oficiales subalternos alternarán por semanas en el servicio económico de sus unidades é interior del establecimiento, para cuyo servicio observarán las instrucciones de la Ordenanza general del Ejército y las consignas y órdenes relativas de la escuela, teniendo además especial cuidado de vigilar el estudio, hacer que los aspirantes concurren á sus clases y servicios respectivos á las horas marcadas

por la distribución del tiempo, que no reciban visitas, sino en los días y horas marcados por el reglamento, que por ningún motivo se entreguen á juegos inmorales ó prohibidos, ni cometan acto alguno que desdiga de la disciplina que debe reinar en el establecimiento y de la dignidad y decencia de los aspirantes.

*Del oficial forrajista.*

Art. 117. Conforme á lo dispuesto por la Ordenanza general del Ejército, la junta administrativa elegirá para cada año fiscal, de entre los oficiales del escuadrón, un oficial forrajista, quien para su servicio se sujetará á lo prevenido por la mencionada ley.

*De los sargentos y cabos de aspirantes y aspirantes de primera clase.*

Art. 118. Los sargentos, cabos y aspirantes de primera, tendrán entre sí y para con los aspirantes, las atribuciones que para sus clases respectivas señala la Ordenanza general del Ejército. Tendrán presente que la superioridad que su clase les confiere, les obliga á ser en todo, modelo de sus inferiores y á corregir en ellos todas las faltas que notaren. Siendo los más inmediatos superiores de los aspirantes, á su vigilancia está confiado no permitir acto alguno que sea contrario al buen nombre, á la disciplina y al espíritu militar que deben distinguir siempre á la Escuela de Aspirantes.

Art. 119. Vigilarán especialmente que en el comedor y dormitorios observen los aspirantes la mayor corrección en sus modales y en sus palabras. En las horas de recreo vigilarán que no tengan diversiones impropias del decoro de la escuela y en las cátedras exigirá de todos una atención constante y una circunspección completa; de cuantas faltas notaren darán parte á sus inmediatos superiores.

Art. 120. Alternarán entre sí en el servicio de semana de sus unidades, y tanto en éste como en el servicio de guardia, observarán las prescripciones de la Ordenanza general del Ejército y las órdenes y consignas interiores del establecimiento.

*Ingreso de los aspirantes.*

Art. 121. Se admitirán como aspirantes para oficiales subalternos del ejército, á los jóvenes que lo soliciten y satisfagan las condiciones siguientes:

- (a). Ser de nacionalidad mexicana.
- (b). Haber cumplido diez y seis años y no pasar de veintiuno.
- (c). Comprobar el consentimiento del padre ó tutor para abrazar la carrera de las armas.
- (d). No haber sido dado de baja por mala nota ó falta de aptitud, de algún establecimiento de enseñanza, corporación del ejército ó de la armada, oficina del gobierno ó establecimiento público y no ser de malos antecedentes sociales.
- (e). Estar vacunado, no adolecer

de enfermedad crónica ó contagiosa y tener la aptitud física necesaria para la carrera de las armas, á juicio del médico de la escuela. (Circular núm 315 de 3 de marzo de 1902)

(f). Comprobar con certificado haber terminado la instrucción primaria superior conforme á los programas oficiales vigentes en el Distrito Federal ó una instrucción equivalente conforme á los programas de instrucción de los Estados de la Federación.

(g). Comprobar por medio de certificado, hacer observado buena conducta en el establecimiento en que se hallaban al solicitar su ingreso en la escuela ó bien de las personas con quienes servían en dicha época.

(h). Saber escribir con letra completamente inteligible y comprobar con un reconocimiento que se verificará precisamente en la escuela, que tienen las nociones necesarias de aritmética práctica, lengua nacional y geografía, indispensables para seguir con éxito los estudios del establecimiento.

Art. 122. Los jóvenes que deseen ingresar como aspirantes á la escuela, dirigirán una solicitud al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, en los meses de mayo y primera quincena de junio, ó bien en noviembre y primera quincena de diciembre de cada año. Esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado; en ella expresará su nombre, patria y edad